



INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE VERACRUZ, VERACRUZ

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de lo Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro	Sin registro

Conste

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

Con las copias certificadas de cuenta que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **formese y regístrese el presente incidente de suspensión**. A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente:

La suspensión en controversias constitucionales está regulada en los artículos 14¹, 15², 16³, 17⁴ y 18⁵ de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los cuales deriva lo siguiente:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Artículo 14. Trátándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017**

2. Puede otorgarse respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos y/o consecuencias;
3. No podrá concederse respecto de normas generales;
4. No se otorga cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Lo anterior, deriva del criterio sustentado por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS."⁶

Además, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

⁶ Tesis L/2005, Aislada, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, junio de dos mil cinco, página 649, número de registro 178,123. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, entendidas éstas como instrumentos provisionales que, permiten conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad, con motivo de la tramitación de un juicio. Así, la suspensión en controversias constitucionales, en primer lugar, tiene como objeto primordial preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de que se trate, para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho del actor pueda ser ejecutada eficaz e íntegramente, y en segundo lugar, tiende a prevenir un daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes, en tanto se resuelve el juicio principal. Por lo que se refiere a sus características especiales, de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal se desprenden las siguientes: a) procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva; b) no podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales; c) no podrá concederse cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante; d) el auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y e) para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. Por tanto, salvo los casos expresamente prohibidos por el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia para el otorgamiento de la suspensión en una controversia constitucional, ésta deberá concederse cuando así proceda, pues de otra forma, dicha medida cautelar se haría nugatoria, lo que desnaturizaría por completo la suspensión en este medio de control constitucional, privándola de eficacia."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

De esta forma, el Tribunal Pleno en la tesis P./J. 27/2008 de rubro: "SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIACONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES⁷" ha sustentado que la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los

actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la ley reglamentaria de la materia.

En el caso, el Municipio actor señaló como actos impugnados en su escrito de demanda los siguientes:

1.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y metodologías para la determinación de los Momentos Contables de los Ingresos, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 20 de diciembre de 2016, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

2.- Acuerdo por el que se reforman las Normas y Metodología para la Determinación de los Momentos Contables de los Ingresos. En el número extraordinario 022, Publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 16 de enero del 2017, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

3. La emisión del calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados, de las participaciones que las entidades reciban y de las que tengan obligación de participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, misma que debió emitirse a más tardar el 15 de febrero del año 2017, por el Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, conforme lo establece el artículo 6º de la Ley de Coordinación Fiscal, no se omite el Secretario de Gobierno y de la Secretaría de Finanzas y Planeación en fecha 7 de marzo del año

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

⁷ Tesis P./J. 27/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página 1472, número de registro 170,007. Texto: "La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 92/2017**

2017, en la Gaceta Oficial del Estado con número 094, publicaron un acuerdo con dicho nombre sin embargo, ninguno de los funcionarios signantes es el representante legal del Gobierno del Estado, y aun cuando dicho documento fuese legal, es contrario a la letra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Previo requerimiento, el actor aclaró su escrito de demanda precisando que:

“No se señala como acto impugnado, el consistente en: ‘Acuerdo por el que se da a conocer el calendario de entrega, porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada entidad federativa del Fondo General de Participaciones y del Fondo de Fomento Municipal, por el ejercicio fiscal del 2017’, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de enero de dos mil diecisiete

(...)

Del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz, se señala como ACTO IMPUGNADO el ‘Acuerdo por el cual se da a conocer el calendario de entrega porcentaje, fórmulas y variables utilizadas, así como los montos estimados que recibirá cada Municipio del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por concepto de fondo general de participaciones, del fondo de fomento municipal, del impuesto sobre automóviles nuevos, del impuesto especial sobre producción y servicios, del fondo de fiscalización y recaudación, de los ingresos derivados de la aplicación del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, del fondo de compensación del impuesto sobre automóviles nuevos y del fondo de extracción de hidrocarburos, para el ejercicio fiscal 2017’ publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el día siete de marzo de dos mil diecisiete.”

Por su parte, la medida cautelar fue solicitada para los siguientes efectos:

“[...] solicitamos otorguen la Suspensión Provisional y en su momento Definitiva de los actos reclamados, al efecto de que se abstengan de emitir acuerdos que prevean fechas de entrega de recursos federales al municipio posteriores al año calendario correspondiente al ejercicio fiscal 2017.”

De lo transcrito se desprende que el Municipio actor solicita la medida cautelar, esencialmente, para evitar que el Poder Ejecutivo local disponga la entrega de los recursos federales que le corresponden en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, en un momento posterior a la culminación del ejercicio fiscal de dos mil diecisiete.

Así, atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de los actos en él impugnados, sin prejuzgar respecto del



fondo del asunto, procede **negar la medida cautelar en los términos solicitados.**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

Se llega a esta conclusión porque la determinación del momento en que debe realizarse la entrega de los recursos que por concepto de participaciones federales deba recibir

el Municipio actor, es materia de la litis constitucional y, por tanto, su análisis corresponde, en todo caso, a una sentencia que estudie el fondo del asunto, pues como se señaló, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de una medida cautelar que no puede tener por efecto reconocer y/o constituir, aún de manera provisional, el derecho que se pretende.

Sumado a lo anterior tampoco podría ordenarse, vía incidental, que el Poder Ejecutivo de Veracruz realizara la entrega de las participaciones federales al promovente en un periodo distinto al establecido en el calendario impugnado, pues ello equivaldría a darle a la medida cautelar efectos constitutivos que son propios de la sentencia de fondo.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA:

ÚNICO. Se **niega** la suspensión solicitada por el Municipio de Veracruz, Veracruz, en la presente controversia constitucional.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek,**

quien actúa con **Leticia Guzmán Miranda,** Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de

Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN